



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2012-217

Ejecutivo de Alimentos

(Aumento de cuota alimentaria)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 se,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por la señora CAROLINA AMAYA MOYA en representación de sus hijos WILLIAM DAVID y DANIEL NICOLÁS ARIAS AMAYA a través de apoderada judicial en contra del señor WILLIAM HELVER ARIAS GARCÍA, para que en el término de cinco (5) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° 806 de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.
- 2. CORREGIR** la demanda y el poder frente a la parte activa, toda vez que los alimentarios WILLIAM DAVID y DANIEL NICOLÁS ARIAS AMAYA, por ser mayores de edad no requieren representación judicial y tienen capacidad jurídica para actuar en el proceso.
- 3. APORTAR** la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la parte demandante y tendrá que ser diferente de la de la apoderada judicial.
- 4. ORDENAR** que por secretaría se anule la radicación 2023-055, toda vez que la presente demanda debe tramitarse por factor de



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

conexión con el proceso de aumento de cuota alimentaria radicado número 2012-217.

Del escrito de subsanación deberá enviarse de forma simultánea al juzgado y al demandado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe8130402c1ea244401e25c0a4ede66821b839aeb722044eda25c46d66f5127**
Documento generado en 11/04/2023 08:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LUGAR Y FECHA: **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), ONCE (11)
ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

ASUNTO: **DECISIÓN OBJECIONES INVENTARIOS Y
AVALÚOS**

PROCESO: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

PARTES: **DORIS CAPERA contra JOSÉ MIGUEL
BUSTOS VARGAS**

RAD: **2018-333**

1. MATERIA DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el trámite previsto en el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P., se decidirá sobre las objeciones propuestas por los apoderados de las partes en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 11 de agosto de 2022.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Mediante sentencia proferida el 16 de junio de 2020 ante este despacho se decretó el Divorcio del matrimonio católico celebrado por los señores DORIS CAPERA y JOSÉ MIGUEL BUSTOS VEGA.
2. La señora DORIS CAPERA, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal ante este despacho como lo prevé el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P.
3. Por auto calendado del 22 de octubre de 2020, se admitió la sociedad de trámite de liquidación de sociedad conyugal presentada por la señora DORIS CAPERA en contra de su ex cónyuge señor JOSÉ MIGUEL BUSTOS VEGA.
4. La parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término de traslado, contestó la demanda a través de apoderada judicial sin proponer excepciones previas, por tanto, mediante auto del 25 de marzo de 2021, se prosiguió con el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

5. Surtido en debida forma el emplazamiento, por auto calendado del 21 de julio de 2022, se señaló el día 11 de agosto de 2022 para llevar a cabo de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes que conforma la sociedad conyugal disuelta como lo indica el artículo 501 del C.G.P.
6. El día 11 de agosto de 2022, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la que se hizo la presentación de los mismos, tanto de la parte demandante como demandada de la siguiente manera:

-Ex cónyuge DORIS CAPERA, a través de su apoderado judicial denunció como inventarios y avalúos los siguientes:

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA: Inmueble. El predio denominado La Esperanza ubicado en el municipio de Quipile Cundinamarca, según escritura pública N° 2173 del 02-10-1995 de la Notaría Primera del Circuito de Facatativá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 158-70199, extensión 35.540 m², mediante la escritura pública N° 804 del 27 de abril de 2005 de la Notaría Cincuenta del Circuito de Bogotá, cuyos linderos se encuentran en dicho instrumentos

El avalúo de esta partida corresponde a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$296'040.420,00 Mcte)

PASIVOS

PARTIDA PRIMERA: Un crédito otorgado con el Banco Agrario de Colombia.

Esta partida se avalúa en la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIEN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$16'796.605,00 Mcte)

PARTIDA SEGUNDA: Honorarios profesionales que corresponden al 10% del abogado que ha corrido con los gastos de desplazamiento al predio, gastos de correos de notificaciones y demás gastos procesales.

Sin determinar valor de la partida.

PARTIDA TERCERA: Cuenta de cobro Perito Avaluador

Esta partida se avalúa en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1'800.000,00 Mcte)

El ex cónyuge JOSÉ MIGUEL BUSTOS, a través de su apoderada judicial afirmó que no presenta inventarios y avalúos y que tampoco lo iba a hacer en la audiencia.

7. Acto seguido se corre traslado a las partes para que se pronuncien respecto al inventario de avalúos presentados.

-OBJECIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DENUNCIADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Indica la apoderada judicial que acepta la inclusión del único bien denunciado como activo, objeta el avalúo dado a éste, como quiera que no está de acuerdo con el valor del avalúo de las mejoras.

A su vez, acepta los pasivos denunciados en la partida primera y tercera y objeta la partida segunda, en razón a que los honorarios del abogado los debe asumir la parte que lo contrató.

8. Toda vez que hubo objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados por cada una de las partes, se dio aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P. y se decretaron como pruebas las siguientes:

Por la parte demandante:

Los documentos aportados

Dictamen actualizado

Interrogatorio de parte a José Miguel Bustos

Recibir la declaración como testigos de Helver Bustos Capera y Fabián Bustos Capera

Por la parte demandada:

Los documentos aportados

El interrogatorio de parte de José Miguel Bustos y Doris Capera.

Se señaló como fecha de la continuación de audiencia para el día 13 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m.

9. El 12 de septiembre de 2022, la abogada de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia señalada en razón a que el señor José Miguel Bustos, solicitó a un Ingeniero Agrónomo, una experticia para controvertir el avalúo presentado por la parte demandante.
10. A su vez el 13 de septiembre de 2022, la abogada de la parte demandada, presenta por escrito objeciones a los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante en la audiencia realizada el 11 de agosto de 2022.
11. Llegado el día y hora señalada la Juez que estaba en provisionalidad durante el lapso de vacaciones de la titular, accedió al aplazamiento de la misma, señalando como nueva fecha el 10 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m.
12. Luego la misma apoderada judicial, el 21 de septiembre de 2022, solicito por segunda vez, el aplazamiento de la audiencia, argumento su justificación en que tenía una audiencia programada para el mismo día de forma presencial en el Juzgado Municipal de Quipile.
13. Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, se accedió al aplazamiento de la audiencia y se convocó nuevamente para el 21 de noviembre de 2022
14. Llegado el día y hora señalada se procedió con las prácticas de las pruebas, interrogatorio del señor José Miguel Bustos y Doris Capera, así como el testimonio de Javier Bustos Capera.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El despacho ocupará su estudio en resolver las controversias relacionadas con los inventarios y avalúos, así como sobre su inclusión o exclusión de los bienes y deudas sociales, denunciados por cada una de las partes a través de sus apoderados judiciales.

3.2. Fundamentos Jurídicos

Antes de entrar a establecer cuáles son las partidas que deben ser excluidas o se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social de los inventarios y avalúos presentados por las partes a través de sus apoderados, este despacho hará un análisis jurídico en cuanto al haber social y sus inventarios.

Frente al haber de la sociedad conyugal, el Dr. Pedro Lafont Pianneta¹, ha distinguido tres haberes frente al activo de la sociedad conyugal, el haber absoluto, el haber relativo y el haber personal. El **primero**, es el que está formado por aquellos bienes que entran a la sociedad de manera absoluta e irrevocable; el **segundo**, llamado adquisiciones con carga de restitución, los cuales limita aquellos bienes, que si bien entran a la sociedad conyugal, a cambio de ello el cónyuge adquiere un crédito o recompensa por su valor contra la sociedad y que se hace efectivo al momento de su disolución; y el **tercero**, está integrado por aquellos bienes que pertenece exclusivamente a los cónyuges.

El **haber absoluto** es conformado por: **1.** Los salarios y emolumentos de todo género de empleo y oficio devengados durante el matrimonio (numeral 1º art. 1781 del C.C.). **2.** Todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan ya sea de bienes sociales, o de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio (numeral 2º, Ibídem). **3.** Todos los bienes que cualquier de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso (numeral 5º ibídem). **4.** El tesoro descubierto en terreno de la sociedad conyugal (art. 1787 del C.C.). **5.** Las minas denunciadas por uno o ambos cónyuges (art. 1786 del C.C.). **6.** Las adquisiciones contiguas a fincas propias, según lo establecido en el art. 1784 del C.C. **7.** Las adquisiciones que originan la propiedad indivisa, tal como lo contempla el art. 1875 del C.C.

El **haber relativo** de la sociedad conyugal, se compone de los siguientes elementos: **1.** Del dinero que cualquiera de los cónyuges

¹ Derecho de Familia. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Limitada, pág. 699-700.

aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma (numeral 3º del art. 1781 del C.C.). **2.** De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio o durante él adquieren; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo de aporte o adquisición (numeral 4º ibídem).

Finalmente, el **haber personal** refiere a: **1.** Los bienes inmuebles que tuvieron los cónyuges al momento de contraer matrimonio. **2.** Los muebles que se excluyan en las capitulaciones matrimoniales. **3.** Los bienes inmuebles adquiridos a título gratuito durante la sociedad conyugal. (arts. 1782 y 1788 del C.C.). **4.** Los inmuebles debidamente subrogados a otros inmuebles propios de alguno de los cónyuges (numeral 1º del art. 1783 del C.C.). **5.** Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales, o en una donación por causa de matrimonio (numeral 2º art. 1783 C.C.). **6.** Los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquier otra causa (numeral 3º del art. 1783 del C.C.). **7.** Los créditos o recompensas frente a la sociedad. **8.** Los bienes de uso personal (inciso 3º del art. 1795 del C.C.).

Sin embargo, para el tratadista los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 contentivos del haber relativo, han quedado insubsistentes con la reforma de la Ley 28 de 1932, debido a la abolición de las razones de la existencia de tales numerales.²

Continuando con el análisis jurídico en lo que respecta a los inventarios, el artículo 472 del C.C., ha establecido *“El inventario se hará relación de todos los bienes raíces y muebles de la persona cuya hacienda se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consisten en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad; sin perjuicio de hacer las explicaciones necesarias para poner a cubierto la responsabilidad del guardador.”*

A su vez el artículo 475 del C.C., preceptúa *“la mera aserción que se haga en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hacen prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos.”*

² Derecho de Familia. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Limitada, pág. 712-714.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, *“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno”.

También es importante resaltar que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la que, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el que cada uno incluye.

Por otra es de resaltar la tesis que ha tenido la Corte Suprema Justicia frente a la fase de inventarios y avalúos en procesos de liquidación de sociedad conyugal:

«Desde el punto de vista normativo, se encuentra que en los juicios de liquidación de sociedades conyugales, como el aquí debatido, la referida fase está sujeta a la regulación consagrada para los procesos de sucesión.

Al respecto, se destaca que la parte final del inciso 4º del artículo 523 del Código General de Proceso establece: “Podrá también objetarse el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión”. Dicha mención, remite a los mandatos 501 y 502 ibídem.

En la regla 501 se estipula: “el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez”.

La misma norma enseña: “En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”.

El canon transcrito habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo, y en su numeral 3º consagra:

“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oír a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral” (subrayas y negrillas fuera del texto).

A su turno, el artículo 502 del Código General de Proceso reza:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...). Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.

3. Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente».

«La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

*Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, ya transcrito».*³

Ahora bien, también importante hacer referencia sobre la existencia de la sociedad conyugal, al respecto establece el artículo 180 del Código Civil: *“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, libro IV, del Código Civil”.*

A su turno el artículo 1774 ibídem preceptúa *“A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título”.*

Teniendo en cuenta de igual forma lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia *“La sociedad conyugal cuyo origen es el matrimonio, da lugar a la existencia de un régimen patrimonial común compuesto por una serie de reglas especiales en relación con su administración, disposición de bienes, causales de disolución, forma de liquidación, partición y adjudicación, frente a las cuales la ley, la jurisprudencia y la doctrina han delineado sus efectos y alcance.”*

Debe destacarse que dentro de estas reglas y con el advenimiento de la Ley 28 de 1932, la administración y prioritariamente el derecho de disposición de los bienes se encuentra en cabeza de cada uno de los socios integrantes, sin que sea por ello posible, que el otro interfiera en tales prerrogativas, salvo, cuando se presenta alguna de las causales de

³ Sala de Casación Civil y Agracias sentencia STC 20898-2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

disolución con las que se le pone fin a la sociedad, debiendo en ese caso, constituirse una masa común que integran principalmente los derechos establecidos en el artículo 1781 del C.C. Al respecto el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, señala que: “... Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiera aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y en consecuencia se procederá a su liquidación...”.

Bajo esta consideración “Únicamente, a partir del momento en que tenga ocurrencia alguna causal de disolución de la sociedad conyugal (artículo 1820 C.C), que conduzca a la terminación del citado régimen patrimonial común, “...se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad...”; es decir, la ley crea una ficción por virtud en la que solamente al disolverse la sociedad conyugal se predica una comunidad de bienes existente desde la celebración del matrimonio y susceptible de liquidación, partición y adjudicación”.

Razón por la que adquiere cada socio como derecho, una cuota sobre la universalidad jurídica denominada gananciales, pero no concede un derecho específico sobre un determinado bien o activo, mientras no se determine si el mismo es de naturaleza propia o social.

Ante la facilidad que da el diario vivir para que los bienes de alguno de los cónyuges puedan confundirse con los bienes de la sociedad conyugal, particularmente los fungibles, la sabiduría del legislador suministra ciertos mecanismos de orden sustancial y procesal que contribuyen a separar los patrimonios propios del patrimonio social, fin este último del proceso liquidatario, es decir, su misión no es otra distinta que depurar el haber social, para lo que debe disgregar todos aquellos haberes que no lo integran.

En esa línea el artículo 1826 consagra el derecho de los cónyuges a separar de la masa social los bienes que considere propios, y que se hayan o no confundido con el haber social al indicar “Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber”

Siendo dable precisar y necesario para el análisis del asunto bajo examen, que sólo es posible hablar de figuras como subrogación, recompensas o compensaciones, exclusión de bienes propios etc., una vez ocurra la disolución de la sociedad conyugal, pues es sólo hasta ese momento, en que esta nace con su vigencia retroactiva y no antes, generando el

deber de separar el patrimonio social del patrimonio propio de los cónyuges.

Deber que encuentra un escenario propicio y único para su materialización, en el trámite liquidatorio, en donde la sociedad “(...) pasa entonces del estado potencial o de latencia en que se hallaba al de una realidad jurídica incontrovertible, para recibir dentro de su propio patrimonio aquellos bienes, y hacerlos así objeto de las consiguientes distribución y adjudicación entre los mismos cónyuges o, entre quienes legítimamente representen sus derechos” (Casación Civil, sentencia de 4 de septiembre de 1953. G.J. T. LXXVI, Pág.248), a través de la sentencia aprobatoria de la partición.

De otro lado, las compensaciones o recompensas han sido definidas como créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.

En relación con el tema, dice el Dr. Arturo Valencia Zea⁴: “... Pero existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con los bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber ocurrido la subrogación legal; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como sucede cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada...”

Se ha entendido pues que el fundamento jurídico de las recompensas radica en el principio que prohíbe a una persona enriquecerse a expensas de otra, pero aquella figura está plenamente reglada en el Libro 4º, título 22, capítulos 4º y 5º del Código Civil, de manera que, ante la existencia de alguna, ha de hallarse su fundamento en esas disposiciones.

3.3. Caso Concreto

Así las cosas y por lo anteriormente expuesto, se entrará a decidir sobre las objeciones propuestas sobre las partidas antes enunciadas, sin embargo, previamente este despacho advierte que tendrá en cuenta las objeciones presentadas única y exclusivamente frente a los inventarios y avalúos denunciados en la audiencia realizada el 11 de agosto de 2022,

⁴ Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo V, quinta edición, Editorial Temis 1985, páginas 282 y 283

así como las pruebas que fueron solicitadas por las partes y decretadas con el fin de resolver las objeciones propuestas.

Ahora, en cuanto a las objeciones planteadas frente a los inventarios y avalúos formulados por las partes se resolverá una por una en los siguientes términos:

1.1. Objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante

ACTIVO

PARTIDA PRIMERA: Inmueble. El predio denominado La Esperanza ubicado en el municipio de Quipile Cundinamarca, según escritura pública N° 2173 del 02-10-1995 de la Notaría Primera del Circuito de Facatativá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 158-70199, extensión 35.540 m2, mediante la escritura pública N° 804 del 27 de abril de 2005 de la Notaría Cincuenta del Circuito de Bogotá, cuyos linderos se encuentran en dichos instrumentos

El avalúo de esta partida corresponde a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$296'040.420,00 Mcte)

Frente a esta partida, toda vez que la objeción presentada es sobre el valor del avalúo, más no sobre su inclusión, en razón a que la apoderada judicial del señor José Miguel Bustos Vargas, no presentó el dictamen pericial dentro los términos establecidos en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., por tanto se tendrá en cuenta el valor del avalúo presentado por el apoderado judicial de la señora Doris Capera y debidamente soportado a través del dictamen pericial obrante en el expediente, es decir, en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$296'040.420,00 Mcte)

PASIVO

PARTIDA SEGUNDA: Honorarios profesionales que corresponden al 10% del abogado que ha corrido con los gastos de desplazamiento al predio, gastos de correos de notificaciones y demás gastos procesales.

Sin determinar valor de la partida.

Frente a la objeción a este pasivo, que corresponde a los honorarios del abogado Parmenio Chávez Lara, objetado por el demandado José Miguel Bustos Vargas a través de su apoderada judicial, se advierte que se acepta su oposición de inclusión como pasivo de la sucesión, en razón a que el pasivo que se pretenden incluir emana de la celebración de un contrato de prestación de servicios suscrito por la señora DORIS CAPERA, negocio jurídico que no refleja una prestación del servicio en favor de toda la liquidación, pues precisamente fue otorgado para defender los intereses de la demandante dentro del juicio liquidatorio, siendo así, no puede asimilarse a una carga de la sociedad conyugal, por lo que no resultaría acertado aceptarlo como una deuda hereditaria.

Así, no es del caudal social sino del haber personal de la demandante, el valor de los honorarios del profesional que los representa en el proceso, ya que su gestión no solo beneficia a todos los interesados en la causa, por consiguiente, este gasto no debe integrar el pasivo de la sucesión, ni mucho menos ser reflejado como un pasivo a cargo de la sociedad conyugal, sin que pueda ser objeto de una compensación, ante la falta de acreditación del carácter social del contrato reseñado.

Lo anterior cobra más fuerza cuando la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, no fue suscrito por los ex cónyuges antes de la disolución de la sociedad conyugal, sino solamente por la demandante, precisamente para defender sus intereses en el proceso, teniendo el apoderado solamente contraprestaciones a favor de los mandantes, obligándose esos a reconocerle al mandatario los honorarios pactados por la gestión contratada, en consecuencia, se excluirá esta partida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no prospera la objeción propuesta por la apoderada judicial del demandado José Miguel Bustos Vargas frente a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la demandante Doris Capera, en lo referente al avalúo dado al bien denunciado como activo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que prospera la objeción propuesta por la apoderada judicial del demandado José Miguel Bustos Vargas frente a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial del demandado, en lo referente a la exclusión de la partida segunda del pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior **SE APRUEBAN LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS**, que conforman la sociedad conyugal de Doris Capera y José Miguel Bustos Vargas, de la siguiente manera:

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA: Inmueble. El predio denominado La Esperanza ubicado en el municipio de Quipile Cundinamarca, según escritura pública N° 2173 del 02-10-1995 de la Notaría Primera del Círculo de Facatativá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 158-70199, extensión 35.540 m2, mediante la escritura pública N° 804 del 27 de abril de 2005 de la Notaría Cincuenta del Círculo de Bogotá, cuyos linderos se encuentran en dichos instrumentos

El avalúo de esta partida corresponde a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$296'040.420,00 Mcte)

PASIVOS

PARTIDA PRIMERA: Un crédito otorgado con el Banco Agrario de Colombia.

Esta partida se avalúa en la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIES MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$16'796.605,00 Mcte)

PARTIDA SEGUNDA: Cuenta de cobro Perito Avaluador

Esta partida se avalúa en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1'800.000,00 Mcte)

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba los inventarios y avalúos, se procederá de conformidad con el artículo 507 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8dfdaac70fc1ddfa91ed96e234300cb06781dd65eb7a1ca474d0838882aa5d**

Documento generado en 11/04/2023 08:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2019-193

Custodia y cuidado personal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante se,

DISPONE

Por secretaría, **EXPEDIR** copia auténtica del auto de fecha 9 de febrero de 2023 y enviarla al correo electrónico indicado por la solicitante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623e38a5f3170911743a64340b529d034f5133ebe660ebe52903f435de793db3**

Documento generado en 11/04/2023 08:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2019-210

Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta que se surtió el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a todas las personas que crean con derecho a intervenir en el presente liquidatorio de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P., toda vez que, ya transcurrieron 15 días después de la publicación y no compareció al Despacho ninguna persona para hacerse parte dentro del presente liquidatorio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **26 DE MAYO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora 08:30AM, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes que conforman la sociedad conyugal de INGRID BIBIANA SARMIENTO LOZANO y ELKIN GIOVANNY MARTÍNEZ ROMERO de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia. Comunicar. Advertir que deberán presentarse escrito de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626e07cc5ac3a8e280cc85b3be6c5b56645893efb1e510709ebcd3c702d69de8**

Documento generado en 11/04/2023 08:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LUGAR Y FECHA: **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), ONCE (11)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

ASUNTO: **DECISIÓN OBJECIONES INVENTARIOS Y
AVALÚOS**

PROCESO: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

PARTES: **MARIA ANGELITA GOMEZ CUBILLOS contra
CARLOS GUILLERMO RAMIREZ CASALLAS**

RAD: **2019-224**

1. MATERIA DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el trámite previsto en el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P. y recaudadas las pruebas solicitadas se decidirá sobre las objeciones propuestas por los apoderados de las partes en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 1 de julio de 2022.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Mediante sentencia proferida el 16 de julio de 2021 ante este despacho se declaró la existencia de la Unión Marital de hecho entre los señores MARIA ANGELITA GOMEZ CUBILLOS y CARLOS GUILLERMO RAMIREZ CASALLAS, que estuvo vigente **entre el 20 de noviembre de 2015 hasta el 14 de enero de 2019.**

2. La señora MARIA ANGELITA GÓMEZ CUBILLOS, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal ante este despacho como lo prevé el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P.

3. Por auto calendado del 19 de octubre de 2021, se admitió la solicitud de trámite de liquidación de sociedad conyugal presentada por la señora MARIA ANGELITA GÓMEZ CUBILLOS en contra de su ex compañero permanente CARLOS GUILLERMO RAMIREZ CASALLAS.

4. La parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término de traslado, contestó la demanda a través de

apoderado judicial sin proponer excepciones previas, por tanto, mediante auto del 18 de enero de 2022, se prosiguió con el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial.

5. Surtido en debida forma el emplazamiento, por auto calendado del 2 de junio de 2022, se señaló el día 1° de julio de 2022 para llevar a cabo de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes que conforman la sociedad patrimonial disuelta como lo indica el artículo 501 del C.G.P.

6. El 6 de junio de 2022, el señor JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ ARRIERO, presentó escrito de reclamación de acreencia mediante apoderado judicial, en calidad de padre de CARLOS GUILLERMO RAMIREZ CASALLAS. La reclamación estaba fundada en un préstamo o contrato de mutuo de tracto sucesivo en el que el señor CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ CASALLAS, figuró como deudor de la suma de CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$113'272.780,00 Mcte).

7. El día 30 de junio de 2022, el apoderado de JOSÉ GUILLERMO RAMIREZ ARRIERO, presentó una aclaración al monto de reclamación de la acreencia presentada, en cuanto el valor real de la deuda que corresponde a CIENTO ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$111'164.780,00 Mcte).

8. La ex compañera permanente, MARIA ANGELITA GÓMEZ CUBILLOS, a través de su apoderado judicial denunció como inventarios y avalúos los siguientes:

ACTIVOS

PRIMERA PARTIDA: “Apartamento 609: hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL DE USO MIXTO ARRAYAN P.H. ubicado en el municipio de Mosquera, en el sexto piso de la torre 3 etapa 2, destinado a vivienda, con un área privada construida de 64, 81 Mts², un área libre de 0.00 Mts², un área total de 71.20 Mts², una altura de 2,25 Mts², determinado en el plano N° 4/7 que se protocoliza con este instrumento. Cerrados por muros, puerta de acceso y vidrierías comprendido por los siguientes linderos; POR EL NORTE, con muro que lo separa del apartamento N° 612, POR EL SURORIENTE, con muros, balcón y ventanas que forman la fachada principal de la torre 3; POR EL SUROCCIDENTE, con muro que forma la fachada lateral izquierda de la torre 3; POR EL

NOROCCIDENTE, con muro que lo separa del apartamento N° 610, con muros y ventanas que dan a vacío de patio, con muro que lo separa del taco de escaleras y con muros y puertas de acceso que lo separan del punto fijo de la torre 3; POR EL NADIR, con losa que lo separa del quinto piso; POR EL CENIT, con losa que lo separa del séptimo piso de la torre”.

El avalúo de esta partida lo denuncia por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$250'451.180,00 Mcte)

SEGUNDA PARTIDA: Parqueadero N° 367; hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL DE USO MIXTO ARRAYAN DE NOVATERRA P.H. ubicado en el municipio de Mosquera, destinado a parqueadero, en el segundo piso de la torre de parqueaderos, con un área privada construida de 11.04 Mts², una altura de 2.30 Mts. Determinado en el plano N° 7/16 que se protocoliza con este instrumento, comprendido por los siguientes linderos: POR EL SURORIENTE; con línea que lo separa del parqueadero N° 366; POR EL NORORIENTE, con línea que lo separa del parqueadero N°376; POR EL NOROCCIDENTE, con línea que lo separa del parqueadero 368; POR EL SUR OCCIDENTE, con línea que lo separa de la zona de circulación vehicular; POR EL NADIR, con losa que lo separa del primer piso; POR EL CENIT; con losa que lo separa del tercer piso.”

El avalúo de esta partida lo denuncia por un valor de VEINTIDÓS MILLONES PESOS (\$22'000.000,00 Mcte)

PARTIDA TERCERA: Canon de arriendo por la suma aproximada de UN MILLONES DE PESOS (\$1'000.000,00 Mcte) mensual, del mes de enero del año 2019 a diciembre del año 2019, para un total de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000,00).

PARTIDA CUARTA: Canon de arriendo por la suma aproximada de UN MILLONES DE PESOS (\$1'000.000,00 Mcte) mensual, del mes de enero del año 2020 a diciembre del año 2020, para un total de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000,00 Mcte).

PARTIDA QUINTA: Canon de arriendo por la suma aproximada de UN MILLONES DE PESOS (\$1'000.000,00 Mcte) mensual, del mes de enero del año 2021 a diciembre del año 2021, para un total de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000,00 Mcte).

PARTIDA SEXTA: Canon de arriendo por la suma aproximada de UN MILLONES DE PESOS (\$1'000.000,00 Mcte) mensual, del mes de enero del año 2022 a junio del año 2022, para un total de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000,00 Mcte).

PASIVO: PAGO DE RECIBOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CUOTA DEL APARTAMENTO Y/O ADMINISTRACIÓN E IMPUESTO DEL VEHÍCULO.

PRIMERO: (\$125.207)

SEGUNDO: (\$13.050)

TERCERO: (\$27.310)

CUARTO: (\$581.000)

QUINTO: (\$855.000)

SEXTO: (\$14.930)

SÉPTIMO: (\$160.000)

OCTAVO: (\$259.600)

NOVENO: (\$154.000)

-Ex compañero permanente CARLOS GUILLERMO RAMIREZ CASALLAS, a través de su apoderado judicial denunció como inventarios y avalúos los siguientes:

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA: El valor del APARTAMENTO 609 DE LA TORRE 3, ubicado en la Cra 6ª N° 14 -44 CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYAN del municipio de Mosquera, identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 50C-2026999.

TITULACIÓN: Inmueble adquirido por CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ CASALLAS por escritura número 5123 del 19-08-2016 en la Notaría Treinta y Dos de Bogotá D.C., el que se ha pagado con CRÉDITO HIPOTECARIO con DAVIVIENDA tal y como está registrado en el certificado indicado, pero ha sido pagado por su señor padre JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ quien le ha prestado los recursos para adquirirlo a pesar de estar a nombre de mi poderdante.

AVALUÓ: Avalúo catastral al año 2022 es de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$31.166.000,00 Mcte)

PARTIDA SEGUNDA: El valor del PARQUEADERO ubicado en el mismo conjunto y dirección e identificado con folio de matrícula N° 50C-2008005.

TITULACIÓN: Inmueble adquirido por CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ CASALLAS por escritura número 5123 del 19-08-2016 en la Notaría Treinta y Dos de Bogotá D.C., el que se ha pagado con CRÉDITO HIPOTECARIO con DAVIVIENDA tal y como está registrado en el certificado indicado, pero ha sido pagado por su señor padre JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ quien le ha prestado los recursos para adquirirlo a pesar de estar a nombre de mi poderdante.

AVALÚO: Para todos los efectos del presente proceso de liquidación en bien mueble, que se ha hecho referencia, según avalúo al año 2022 es de DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$2'309.000,00 Mcte).

PASIVOS

PRIMERA PARTIDA: Se trata de la suma de CIENTO ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$111'164.780) que por concepto de los CAPITALES que le adeuda la sociedad patrimonial a JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ equivalente a los prestamos efectuados a junio de 2022 a la sociedad patrimonial en vigencia con MARÍA ANGELITA GÓMEZ CUBILLOS para adquirir el APARTAMENTO 609 DE LA TORRE 3, ubicado en la Cra 6ª No 14-44 CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYAN del municipio de Mosquera, identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 50C-026999 y un PARQUEADERO ubicado en el mismo conjunto y dirección e identificado con folio de matrícula N° 50C-2008005 y del periodo anterior y posterior a su vigencia, más los respectivos INTERESES CORRIENTES sobre cada uno de los pagos de acuerdo a la siguiente relación y liquidados desde la fecha que se efectuaron cada uno de los préstamo.

SEGUNDA PARTIDA: Se trata de la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$82.905.742,06) que le adeuda la sociedad patrimonial a CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ CASALLAS por concepto de las cesantías producto de los VEINTE (20) AÑOS de trabajo del demandado al servicio del EJÉRCITO NACIONAL, los que fueron pagados por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA-CAJA HONOR el 2 de noviembre de 2016, el 7 de diciembre de 2018 y el 13 de junio de 2019 mediante transferencia a la CONSTRUCTORA CAPITAL.

PARTIDA TERCERA: Se trata de la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$418.000) pagado el día 10 de julio del año 2018, que le adeuda la sociedad patrimonial a CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ CASALLAS por concepto de los pagos efectuados en nombre la sociedad patrimonial en vigencia y en la no vigencia de la sociedad patrimonial con MARÍA ANGELITA GÓMEZ CUBILLOS para adquirir el APARTAMENTO 609 DE LA TORRE 3, ubicado en la Cra 6ª No 14-44 CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYAN del municipio de Mosquera, identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 50C-2026999 y un PARQUEADERO ubicado en el mismo conjunto y dirección e identificado con folio de matrícula N° 50C-2008005 de acuerdo a la siguiente relación.

PARTIDA CUARTA: Se trata de la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$21.939.000) girados mediante transferencia electrónica a MARÍA ANGELITA GÓMEZ CUBILLOS a su cuenta del BBVA que le adeuda la sociedad patrimonial a CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ CASALLAS por concepto de los APORTES que hizo CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ CASALLAS para abrir los establecimientos de comercio PAÑALERA y BARBERÍA que reconoce la misma demandada existió en vigencia de la sociedad patrimonial y quedaron bajo la absoluta administración de MARÍA ANGELITA GÓMEZ CUBILLOS quien se niega y abstiene de rendir cuentas de los mismos, limitándose a confirmar que ambos fueron cerrados, y por tal razón, la sociedad patrimonial declarada le debe además de este capital, las utilidades y rendimientos de estos establecimientos de comercio

-OBJECIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DENUNCIADOS POR LA PARTE DEMANDADA.

El demandado rechaza de manera categórica que se tenga como deuda social a cargo de la sociedad patrimonial el crédito con valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (11'990.107), que MARÍA ANGELITA GÓMEZ CUBILLOS afirma adquirió por medio de la COOPERATIVA COOPTENJO con fecha de inicio: 2020/10/20, fecha de desembolso: 2020/01/28 y de fecha de vencimiento: 2023/09/20 pues fue adquirido de forma posterior a la fecha de terminación de la sociedad patrimonial declara hasta el 14 de enero de 2019 y por tanto afirman que no hace parte del pasivo de la sociedad.

9. El día 01 de julio de 2022, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la que se hizo la presentación de los mismos, tanto de la parte demandante como demandada de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE:

ACTIVO:

1. Apartamento 609 de la carrera 6a No. 14-44 Conjunto Residencial Arrayan, matrícula inmobiliaria 50C-2026999, **\$250.451.180.**
2. Parqueadero de este edificio matrícula 50c-2008005 **\$22.000.000.**
3. Arriendo con canon mensual de \$1.000.000, año 2019 por \$12.000.000.
4. Arriendo con canon mensual de \$1.000.000, año 2020 por \$12.000.000.
5. Arriendo con canon mensual de \$1.000.000, año 2021 por \$12.000.000.
6. Arriendo con canon mensual de \$1.000.000, año 2022 por \$6.000.000.

PASIVOS

1. Pago de recibo \$125.207
2. Pago de recibo \$ 13.050
3. Pago de recibo \$ 27.310
4. Pago de recibo \$ 581.000
5. Pago de recibo \$ 855.000
6. Pago de recibo \$ 14.000
7. Pago de recibo \$160.000
8. Pago de recibo \$254.000
9. Pago de recibo \$ 154.000
10. Pago de recibo \$ 154.000
11. Pago \$11.990.107 - Cooptenjo

PARTE DEMANDADA:

ACTIVO:

1. Apartamento 609 de la carrera 6a No. 14-44 Conjunto Residencial Arrayan, matrícula inmobiliaria 50C-2026999, **\$31.166.000.**
2. Parqueadero de este edificio matrícula 50c-2008005 **\$2.309.000**

PASIVO:

1. Deuda a favor de José Guillermo Ramírez \$111.164.780
2. Suma de \$82.905.742.08 cesantías del demandado
3. Suma de \$418.000 pagada antes y después de la sociedad patrimonial de hecho
4. Suma \$21.939.000 aportes para el establecimiento Pañalera y Barbería
5. Deuda Davivienda por la suma de \$6.342.590.

-Se corre traslado a las partes la parte demandante objeta los avalúos dados al apartamento y al parqueadero. En cuanto al pasivo, acepta las partidas 1, 2, 3, objeta las partidas 4 y 5.

-La parte demandada: Objeta el avalúo dado al apartamento y al parqueadero, objeta las partidas 3, 4, 5, y 5 del activo, en cuanto al pasivo: objeta las partidas 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10. Acepta las partidas 4 y 5.

En razón a las objeciones presentadas se procede conforme el numeral 3° del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

Parte demandante: documentos aportados.

- Interrogatorio: Carlos Guillermo Ramírez Casallas
- Testimonio: José Guillermo Ramírez Arriero y María Angelita Gómez Cubillos.
- Dictamen aportado conforme lo ordena la norma.

Parte demandada: documentos aportados

- Interrogatorio: María Angelita Gómez Cubillos.
- Testimonio: José Guillermo Ramírez Arriero.
- Dictamen aportado conforme lo ordena la norma.

Abogada del acreedor: solicita que se tenga en cuenta el pagaré y la carta de instrucciones aportados.

- 10.** En la continuación de la audiencia virtual, realizada el 15 de septiembre de 2022. En uso de la palabra, el apoderado del demandado manifiesta que no ha recibido respuesta al derecho de petición que presentó a Parque Residencial Arrayanes de Novaterra P.H., prueba que es indispensable para sustentar las objeciones.

Se revisa el expediente y el despacho no advierte que reposa esta respuesta en él, prueba que considera necesaria para resolver las objeciones planteadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho suspendió la audiencia y señaló la hora de las 8:30 a.m. del día 13 de octubre de 2022, para la continuación de la misma, en la que se practicarían las pruebas decretadas para entrar a resolver las objeciones planteadas a los inventarios y avalúos

11. En la continuación de audiencia virtual realizada el 13 de octubre de 2022, se empezó con la práctica de pruebas solicitadas por la parte demandante.

Interrogatorio de CARLOS GUILLERMO RAMIREZ CASALLAS

Toma la palabra el apoderado de la parte demandante, el demandado sostiene que él suscribió el 26 de mayo del año 2016 un pagaré con el señor José Guillermo Ramírez, en la ciudad de Bogotá, mientras disfrutaba de un permiso laboral. Afirma que el objeto de la suscripción de dicho pagaré fue la compra de una vivienda. Así mismo indica que su padre el señor José Guillermo Ramírez fue su apoderado para la compra de su vivienda. Además, recibió del ejército la suma de 80.000.000 para el mismo fin. El valor del pagaré se suscribió por un valor de 80.000.000, que fueron entregados directamente a la constructora CAPITAL. Indica que la procedencia de ese dinero corresponde a los ahorros del señor José Guillermo Ramírez pero que no sabe de qué banco salieron los fondos. Indica que no recuerda si puso en conocimiento de su ex compañera permanente María Angelita Gómez Cubillos la obligación adquirida. Afirma que el costo del apartamento comprado rondaba por los 198.000.000 de pesos. Indica también que a la fecha, el apartamento no está pagado en su totalidad.

Testimonio: JOSE GUILLERMO RAMIREZ ARRIERO

Da sus generales de ley y manifiesta ser el padre del demandante Carlos Guillermo Ramírez y que aun así es su voluntad rendir testimonio en el proceso. Afirma que mediante apoderada judicial presentó un pagaré suscrito con el señor Carlos Guillermo Ramírez en el proceso. Afirma que dicho pagaré se suscribió en el mes de mayo del 2016 en la ciudad de Bogotá, mientras su hijo el señor Carlos Guillermo Ramírez se encontraba en la ciudad a causa de un curso. Indica que el pagaré no tenía un valor de dinero exacto ya que esto lo definiría cuando se terminara de pagar el apartamento con las sumas de dinero aportadas por él. Afirma que su hijo pudo afirmar que el pagaré se suscribió por la suma de 80.000.000 de pesos haciendo un cálculo de la cuota inicial que él había pagado más las

cuotas que había pagado hasta el momento. Indica que el dinero provino de su liquidación de pensionado y la caja del banco Davivienda y el banco Colpatria. Afirma que no está dentro de su conocimiento que se le haya informado la señora María Angelita Gómez Cubillos sobre la obligación que su hijo Carlos Guillermo Ramírez adquirió. Pues por su parte únicamente informó a su esposa y a sus otros dos hijos. Afirma que él fue el responsable de pagar la cuota inicial del apartamento entre los años 2015 a 2016, cuota que tuvo como valor entre 52.000.000 o 72.000.000, mensualmente iba haciendo el pago de 1.000.000 de pesos. Afirma que en el momento de la firma del pagaré no se entregó ningún dinero directamente a la constructora CAPITAL, pues anteriormente se había hecho la entrega.

Se le da la palabra al apoderado de la parte demandante, José Guillermo Ramírez afirma que existe un crédito pendiente para completar el pago del apartamento, que el crédito a favor del banco Davivienda se acabara en el mes de marzo del año 2023 y tiene por cuota la suma de 800.000 pesos mensuales, el crédito lo suscribió a 4 años. Indica también que él ha sido el responsable de hacer los pagos de las cuotas de administración del apartamento, pero que cuando la señora María Angelita Gómez Cubillos y Carlos Guillermo Ramírez suspendieron la convivencia ella se quedó habitando el apartamento e hizo el pago de únicamente dos meses de administración, así mismo indica que él ha sido el responsable de cancelar el valor de los impuestos prediales sobre el apartamento. Indica que el apartamento estuvo desocupado hasta el mes de junio de 2021, y que durante ese tiempo él se encargó de pagar los servicios públicos del apartamento.

Interrogatorio de MARIA ANGELITA GÓMEZ CUBILLOS

Da sus generales de ley, afirma que en 2016 inició el proceso para adquirir un apartamento que inicialmente pensaba adquirir sola pero su ex compañero permanente le sugirió hacerlo juntos. Afirma que el señor José Guillermo Ramírez dio el dinero de la cuota inicial del apartamento correspondiente a la suma de 10.000.000 a 12.000.000 de pesos. Después el señor José Guillermo Ramírez siguió haciéndose cargo de las cuotas mensuales. afirma la declarante que el señor lo hacía en calidad de apoyo o una herencia. Afirma que junto con su ex compañero permanente Carlos Guillermo Ramírez hicieron el pago de algunas de las cuotas del apartamento pero que no tiene soporte probatorio de dichos pagos. Afirma que ella no tuvo conocimiento del documento suscrito entre José Guillermo Ramírez y Carlos Guillermo Ramírez a título de pagaré, y

que conoció de este solo hasta que se presentó como prueba en el presente proceso. Indica que junto con su ex compañero permanente recibieron el subsidio de vivienda familiar por parte del ejército. Afirma que ella dejó el hogar por el maltrato de su compañero y que lo puso en arriendo por intermedio de una inmobiliaria. Indica que en el momento que un agente de la inmobiliaria se acercó al apartamento para mostrarlo y ponerlo en arriendo su compañero permanente había cambiado las guardas de la puerta, cuando cuestionó a Carlos Guillermo Ramírez este indicó que el apartamento no era de ella. Pero que no volvió a ponerse en contacto con el señor demandado por el desgaste psicológico que le había causado antes, manifiesta que está tomando tratamiento con psicólogo y psiquiatra a causa del maltrato psicológico y físico que sufrió durante su relación con Carlos Guillermo Ramírez. Afirma que con las ganancias que adquirió en su negocio de pañalera, donde vendía icopor, plásticos, pañales, entre otros, pagaba arriendos y servicios. Indica que a causa de la pandemia tuvo que vender su negocio poco a poco, de la misma manera afirma que tenía un negocio de barbería que a causa de la pandemia tuvo que vender los muebles de dicho negocio y otros los tiene guardados.

Por otro lado, reitera que ella no tuvo conocimiento del pagaré suscrito entre Carlos Guillermo Ramírez y José Guillermo Ramírez.

Indica que vendió los muebles que estaban en sus dos negocios para sostenerse a ella y a sus hijos. Indica que para contabilidad de los negocios lo único que usaba era un cuaderno donde consignaba las ganancias de cada día. Y que dicha contabilidad fue entregada a Carlos Guillermo Ramírez mientras estaban viviendo juntos. Afirma que en cuanto la hija que comparten, el señor ha respondido por ella desde el año pasado.

En referencia a los muebles que aún conserva de su negocio, indica que tiene un puesto de la barbería que puede estar valorado entre los 100.000 y 150.000 pesos, también menciona que conserva un marco de un espejo, la parte de la recepción, un cajón para guardar dinero. Menciona que cuando se inició el negocio el señor Carlos Guillermo Ramírez hizo un pago de 8.000.000 por una razón social donde además adquirieron 3 puestos de barbería. El negocio fue comprado cuando ya llevaba 6 años de funcionamiento. Además, afirma que Carlos Guillermo Ramírez le proporcionó a ella 21.934.000 para constituir sus negocios. Indica que con dicho dinero se compró el negocio de la pañalera, también uniformes de Carlos Guillermo Ramírez, y demás cosas que necesitaba la familia.

Indica que el negocio de la pañalera fue comprado por la suma de 19.000.000 de pesos.

-Se continúa con las pruebas de la parte demandada

Interrogatorio de MARIA ANGELITA GÓMEZ CUBILLOS

Afirma que ella recibió una transferencia electrónica del señor Carlos Guillermo Ramírez por el valor de 21.934.000 en el año 2015. Niega que el señor Carlos Guillermo Ramírez haya cancelado 19.000.000 de pesos para la compra del negocio de la pañalera. Indica que de la transferencia inicial de 21.934.000 ella canceló al dueño de la pañalera el valor de 19.000.000. Afirma que el señor Carlos Guillermo Ramírez pagó la suma de 8.000.000 para la compra del negocio de la barbería. Afirma que una vez suspendida la convivencia con el señor Carlos Guillermo Ramírez dejó de entregarle cuentas de ambos negocios, la pañalera y la barbería, indica que no le entregó cuentas ya que no había una buena comunicación entre ellos y además el señor siempre le manifestaba a ella su desinterés por los negocios. Afirma que vendió los muebles que conforman la pañalera. Indica que a causa de la pandemia sus negocios fueron a la quiebra y por eso tomó la decisión de vender los muebles. Afirma que el negocio de la pañalera existe en el mismo lugar, indica que ella vendió el establecimiento al actual dueño por 4.000.000 con tres vitrinas, con lo que solventó deudas del sostenimiento de ella y sus hijos. Niega que el negocio de la barbería se mantenga en el mismo lugar. Afirma que no declaraba renta sobre los negocios que estaban a su nombre.

Afirma que desde antes del mes de octubre del 2018 hasta enero del 2019 pagó las cuotas del apartamento.

Testimonio de JOSE GUILLERMO RAMIREZ ARRIERO

El abogado de la parte demandada desistió del testimonio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El despacho ocupará su estudio en resolver las controversias relacionadas con los inventarios y avalúos, así como sobre su inclusión o exclusión de los bienes y deudas sociales, denunciados por cada una de las partes a través de sus apoderados judiciales.

3.2. Fundamentos Jurídicos

Antes de entrar a establecer cuáles son las partidas que deben ser excluidas o se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social de los inventarios y avalúos presentados por las partes a través de sus apoderados, este despacho hará un análisis jurídico en cuanto al haber social y sus inventarios.

La diligencia de inventarios y avalúos, en los procesos de liquidación de sociedades patrimoniales, sigue las reglas establecidas, para el proceso de sucesión, de acuerdo con el artículo 523 del C.G.P., según el que, el demandado “podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión” y si “no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión”

A su vez el párrafo segundo establece que “lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario”.

Las referidas disposiciones son acordes con el Código Civil, canon 1821, el que dicta que “disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”.

El Código General del Proceso, artículo 501, aplicable a eventos como el caso que nos ocupa, por cuanto regula la diligencia de inventarios y avalúos y su objeción, dispone que éstas tendrán “por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”

Todas las obligaciones deberán formularse, en el transcurso de la audiencia de inventarios y avalúos (oportunidad), su trámite será el previsto, en el número 3 ibídem, y se decidirán, por auto apelable.

En cuanto a la conformación de la sociedad patrimonial, estructurada por la declaración de la existencia de una unión marital de hecho, la Ley 54

de 1990, artículo 3, dispone que “el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

“PARÁGRAFO. *No formaran parte el haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieran adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”.*

De esa disposición se colige que, cuando de la sociedad patrimonial se trata, no hay lugar al llamado haber aparente, previsto para la sociedad conyugal y, de contera, en presencia de aquella no puede predicarse la existencia de las denominadas recompensas o compensaciones, o sea, de las deudas internas.

En este asunto, se probó la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes y la respectiva sociedad patrimonial, formada por María Angelita Gómez Cubillos y Carlos Guillermo Ramírez Casallas, entre el **entre el 20 de noviembre de 2015 hasta el 14 de enero de 2019,**

3.3. Caso Concreto

Así las cosas y por lo anteriormente expuesto, se entrará a decidir sobre las objeciones propuestas sobre las partidas antes enunciadas, sin embargo, previamente este despacho advierte que tendrá en cuenta las objeciones presentadas única y exclusivamente frente a los inventarios y avalúos denunciados en la audiencia inicial, así como las pruebas que fueron solicitadas por las partes y decretadas con el fin de resolver las objeciones propuestas.

Ahora, en cuanto a las objeciones planteadas frente a los inventarios y avalúos formulados por las partes se resolverá una por una en los siguientes términos:

1.1. Objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sería del caso primero entrar a resolver la objeción propuesta frente a la partida del pasivo y luego la recompensa denominada partida única, toda vez que una es consecuencia de la otra.

ACTIVOS

PRIMERA PARTIDA: “Apartamento 609: hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL DE USO MIXTO ARRAYAN P.H. ubicado en el municipio de Mosquera, en el sexto piso de la torre 3 etapa 2, destinado a vivienda, con un área privada construida de 64, 81 Mts2, un área libre de 0.00 Mts2, un área total de 71.20 Mts2, una altura de 2,25 Mts2, determinado en el plano N° 4/7 que se protocoliza con este instrumento.

El avalúo de esta partida lo denuncia por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$250'451.180,00 Mcte)

SEGUNDA PARTIDA: Parqueadero N° 367; hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL DE USO MIXTO ARRAYAN DE NOVATERRA P.H. ubicado en el municipio de Mosquera, destinado a parqueadero, en el segundo piso de la torre de parqueaderos, con un área privada construida de 11.04 Mts2, una altura de 2.30 Mts.

El avalúo de esta partida lo denuncia por un valor de VEINTIDÓS MILLONES PESOS (\$22'000.000,00 Mcte)

Frente a estas partidas, toda vez que la objeción presentada es sobre el valor del avalúo, más no sobre su inclusión, teniendo en cuenta que cada uno de los apoderados de las partes, presentaron el dictamen sobre el valor del bien dentro del término establecido en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P. este despacho entrará a pronunciarse en cuanto a la objeción presentada y establecer si el dictamen presentado por la parte demandada, tiene la virtud de quitarle valor probatorio a la pericia o si simplemente constituyen diferencias de apreciación o concepto con el criterio del experto.

Para efectos de lo anterior es preciso indicar que el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P. establece que:

“(…)

Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

Atendiendo la regla transcrita, el apoderado judicial de la parte demandante, en la diligencia de inventarios y avalúos presentó el avalúo comercial de los bienes denunciados en la partida primera y segunda de los activos, por un valor total de \$272'451.480,00 y por su parte, el apoderado judicial del parte demandada presentó un avalúo catastral aumentado en un 50%. Inconforme con esta tasación, tanto la parte demandante y demandada, presentaron un dictamen pericial para sustentar la objeción presentada.

Teniendo en cuenta las pautas señaladas en la jurisprudencia referenciada y haciendo un examen del avalúo presentado por la parte actora y de los dictámenes periciales allegados, se advierte que efectivamente los bienes avaluados son los mismos que debían ser objeto de prueba pericial para su inclusión en los inventarios y avalúos, de igual forma no se evidencia que el avalúo inicialmente rendido se altere la esencia de los mismos o se varíen sus cualidades distintivas, al punto que se modifique su identidad.

Téngase en cuenta que en el avalúo mencionado quedó fijado en las siguientes cifras:

ITEMS	ÁREA	UND	VALOR/UND	VALOR TOTAL
APARTAMENTO 609	64.81	M²	\$3.864.391	\$250'451.180
PARQUEADERO 367	11.04	M²	\$1.992.754	\$22.000.000
EL VALOR MÁS PROBABLE DEL APARTAMENTO CARRERA 6 A 14-44 SUR TORRE 3 APTO 609 ARRAYÁN				\$272'451.480

La parte demandada presentó una experticia, realizada por el Perito Avaluador, Ing. Jorge Armando Infante en la que indicó que el valor del avalúo se realizó visitando la zona del inmueble y porque ha estudiado detenidamente los factores que inciden en el valor comercial de cada uno de ellos, siendo analizado dentro de los parámetros que la técnica valuatoria indica, para concluir en el justiprecio que permite colocarlo en el mercado abierto de Finca Raíz, fijando como resultado del avalúo las siguientes cifras:

ITEMS	ÁREA	UD	VALOR / m²	VALOR TOTAL
APARTAMENTO	72	M²	\$3.250.000	\$234.000.000
PARQUEADERO				\$22.000.000
			Sub-total	\$256.000.000
EL VALOR MAS PROBABLE DEL PREDIO ES DE				\$256.000.000

Revisado el contenido del dictamen pericial se advierte que el mismo no resulta suficiente para soportar la objeción enunciada, toda vez que el perito señaló que valoró y tasó el apartamento ubicado en la carrera 6 A

N° 14-44 sur Torre 3 apartamento 609 del Conjunto Residencial Arrayan del municipio de Mosquera (Cund.) y el parqueadero N° 367 ubicado en la misma dirección y la diferencia de precios frente al valor del apartamento es del 6,56% teniendo en cuenta que del parqueadero si coinciden, razón por la que no se acepta la objeción del avalúo frente a las partidas primera y segunda de los activos.

Así las cosas, el dictamen pericial presentado por la parte demandante, se ajusta al valor real de los inmuebles denunciados en las partidas primera y segunda de los activos, razón por que se tendrá como valor de esas partidas la suma de \$272'451.480,00.

PARTIDA TERCERA: Canon de arriendo por la suma aproximada de UN MILLONES DE PESOS (\$1'000.000,00 Mcte) mensual, del mes de enero del año 2019 a diciembre del año 2019, para un total de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000,00).

PARTIDA CUARTA: Canon de arriendo por la suma aproximada de UN MILLONES DE PESOS (\$1'000.000,00 Mcte) mensual, del mes de enero del año 2020 a diciembre del año 2020, para un total de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000,00 Mcte).

PARTIDA QUINTA: Canon de arriendo por la suma aproximada de UN MILLONES DE PESOS (\$1'000.000,00 Mcte) mensual, del mes de enero del año 2021 a diciembre del año 2021, para un total de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000,00 Mcte).

PARTIDA SEXTA: Canon de arriendo por la suma aproximada de UN MILLONES DE PESOS (\$1'000.000,00 Mcte) mensual, del mes de enero del año 2022 a junio del año 2022, para un total de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000,00 Mcte).

Sobre el particular, se acepta la objeción de dichas partidas en razón a que no se logró demostrar que el inmueble haya sido arrendado a terceros durante ese periodo de tiempo y que se hubiera recibido canon de arrendamiento por dicho concepto.

Téngase en cuenta además que, de acuerdo con lo informado por la administración del Conjunto Arrayanes, solo registra el ingreso de mudanza para ese apartamento el 5 de diciembre de 2018, sin que se reportara más información de otras mudanzas, fecha en que la pareja Ramírez Gómez ingresó a vivir en ese inmueble.

PASIVO:

PARTIDA PRIMERA: PAGO DE RECIBOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CUOTA DEL APARTAMENTO Y/O ADMINISTRACIÓN E IMPUESTO DEL VEHÍCULO.

PRIMERO: (\$125.207)

SEGUNDO: (\$13.050)

TERCERO: (\$27.310)

CUARTO: (\$581.000)

QUINTO: (\$855.000)

SEXTO: (\$14.930)

SÉPTIMO: (\$160.000)

OCTAVO: (\$259.600)

NOVENO: (\$154.000)

Frente a esta partida y como quiera que los valores se encuentran discriminados y contando además que la parte demandada aceptó las sumas denunciadas en los ordinales cuarto y quinto, este despacho decidirá si es procedente su exclusión respecto de las demás.

Revisadas las documentales aportadas al plenario, se evidencia que esas sumas de dinero corresponden a pagos de recibos de servicios públicos, pago de cuotas de administración e impuesto del vehículo.

También se observa en el plenario del proceso declarativo, que se demostró que la pareja convivió de manera ininterrumpida desde el 20 de noviembre de 2015 hasta el 14 de enero de 2019, fecha en la que se dio la separación por decisión de la demandante.

Así las cosas, dichos gastos conciernen a manutención de la sociedad patrimonial, toda vez que corresponden a los servicios públicos, administración del apartamento y vehículo que si bien estaba a nombre de uno de los ex compañeros, eran gastos que generaba la sociedad patrimonial para su sostenimiento y estos se crearon durante ese lapso de convivencia, razón por la que no habría lugar a compensarse a ninguno de los ex compañeros permanentes, por lo tanto, se acepta su objeción y deben excluirse.

PARTIDA SEGUNDA: CREDITO DE LIBRANZA CON COOPTENJO POR VALOR DE \$11'990.107,00

Se acepta su objeción y debe excluirse, toda vez que el crédito fue solicitado por la demandante María Angelita Gómez Cubillos, luego de disuelta la sociedad patrimonial, esto fue, el **20-10-2020**, siendo esta una deuda propia de la demandante.

1.2. Objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la parte demandada.

PARTIDA PRIMERA: El valor del APARTAMENTO 609 DE LA TORRE 3, ubicado en la Cra 6ª N° 14 -44 CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYAN del municipio de Mosquera, identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 50C-2026999.

AVALUÓ: Avalúo catastral al año 2022 es de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$31.166.000,00 Mcte)

PARTIDA SEGUNDA: El valor del PARQUEADERO ubicado en el mismo conjunto y dirección e identificado con folio de matrícula N° 50C-2008005.

AVALUÓ: Para todos los efectos del presente proceso de liquidación en bien mueble, que se ha hecho referencia, según avalúo al año 2022 es de DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$2'309.000,00 Mcte).

Frente a estas partidas, toda vez que la objeción presentada es sobre el valor del avalúo, más no sobre su inclusión, teniendo en cuenta que cada uno de los apoderados de las partes, presentaron el dictamen sobre el valor del bien dentro del término establecido en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P. este despacho entrará a pronunciarse en cuanto a la objeción presentada y establecer si el dictamen presentado por la parte demandada, tiene la virtud de quitarle valor probatorio a la pericia o si simplemente constituyen diferencias de apreciación o concepto con el criterio del experto.

Para efectos de lo anterior es preciso indicar que el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P. establece que:

“(…)

Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

Atendiendo la regla transcrita, el apoderado judicial de la parte demandante, en la diligencia de inventarios y avalúos presentó el avalúo comercial de los bienes denunciados en la partida primera y segunda de los activos, por un valor total de \$272'451.480,00 y por su parte, el apoderado judicial del parte demandada presentó un avalúo catastral aumentado en un 50%. Inconforme con esta tasación, tanto la parte demandante y demandada, presentaron un dictamen pericial para sustentar la objeción presentada.

Teniendo en cuenta las pautas señaladas en la jurisprudencia referenciada y haciendo un examen del avalúo presentado por la parte actora y de los dictámenes periciales allegados, se advierte que efectivamente los bienes valuados son los mismos que debían ser objeto de prueba pericial para su inclusión en los inventarios y avalúos, de igual forma no se evidencia que el avalúo inicialmente rendido se altere la esencia de los mismos o se varíen sus cualidades distintivas, al punto que se modifique su identidad.

Téngase en cuenta que en el avalúo mencionado quedó fijado en las siguientes cifras:

ITEMS	ÁREA	UND	VALOR/UND	VALOR TOTAL
APARTAMENTO 609	64.81	M²	\$3.864.391	\$250'451.180
PARQUEADERO 367	11.04	M²	\$1.992.754	\$22.000.000
EL VALOR MÁS PROBABLE DEL APARTAMENTO CARRERA 6 A 14-44 SUR TORRE 3 APTO 609 ARRAYÁN				\$272'451.480

La parte demandada presentó una experticia, realizada por el Perito Avaluador, Ing. Jorge Armando Infante en la que indicó que el valor del avalúo se realizó visitando la zona del inmueble y porque ha estudiado detenidamente los factores que inciden en el valor comercial de cada uno de ellos, siendo analizado dentro de los parámetros que la técnica valuatoria indica, para concluir en el justiprecio que permite colocarlo en el mercado abierto de Finca Raíz, fijando como resultado del avalúo las siguientes cifras:

ITEMS	ÁREA	UD	VALOR / m²	VALOR TOTAL
APARTAMENTO	72	M²	\$3.250.000	\$234.000.000
PARQUEADERO				\$22.000.000
			Sub-total	\$256.000.000
EL VALOR MAS PROBABLE DEL PREDIO ES DE				\$256.000.000

Revisado el contenido del dictamen pericial presentado por la parte demandada, se advierte que el mismo no resulta suficiente para soportar la objeción enunciada, toda vez que el perito señaló que valoró y tasó el apartamento ubicado en la carrera 6 A N° 14-44 sur Torre 3 apartamento 609 del Conjunto Residencial Arrayan del municipio de Mosquera (Cund.) y el parqueadero N° 367 ubicado en la misma dirección y la diferencia de precios frente al valor del apartamento es del 6,56% teniendo en cuenta que del parqueadero si coinciden, razón por la que se acepta la objeción del avalúo frente a las partidas primera y segunda de los activos.

Así las cosas, el dictamen pericial presentado por la parte demandante, se ajusta al valor real de los inmuebles denunciados en las partidas primera y segunda de los activos, razón por que se tendrá como valor de esas partidas la suma de \$272'451.480,oo.

PASIVOS

PARTIDA CUARTA: *Se trata de la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$21.939.000) girados mediante transferencia electrónica a MARÍA ANGELITA GÓMEZ CUBILLOS a su cuenta del BBVA que le adeuda la sociedad patrimonial a CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ CASALLAS por concepto de los APORTES que hizo CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ CASALLAS para abrir los establecimientos de comercio PAÑALERA y BARBERÍA que reconoce la misma demandada existió en vigencia de la sociedad patrimonial y quedaron bajo la absoluta administración de MARÍA ANGELITA GÓMEZ CUBILLOS quien se niega y abstiene de rendir cuentas de los mismos, limitándose a confirmar que ambos fueron cerrados, y por tal razón, la sociedad patrimonial declarada le debe además de este capital, las utilidades y rendimientos de estos establecimientos de comercio.*

De la objeción presentada frente a esta partida, es aceptada, toda vez que de la apreciación del caudal probatorio existente tanto en el presente liquidatorio como en el proceso declarativo incorporado al expediente, que fue objeto de análisis tanto en la primera como en segunda instancia, a la luz de la sana crítica, en forma coherente, lógica y racional, se infiere que

el demandado hubiese intervenido en la creación de los establecimientos de comercio “pañalera y barbería” colaborando para ello, con asistencias económica o personal, para su funcionamiento, durante la vigencia de la sociedad patrimonial, es decir, que se acredita que fue producto de la ayuda y socorro mutuos de los contendientes, en los términos consagrados por la Ley 54 de 1990, artículo 3°.

También fue demostrado que los negocios comerciales entregados a la demandante fueron en función de que se obtuviera el sustento económico del hogar, los que estuvieron administrados por ambas partes.

Ahora bien, tal y como lo indicó la señora María Angelita, los negocios fueron cerrados en razón a la pandemia, sin embargo, ninguna de las partes, realizó un inventario de los bienes muebles existentes, teniendo en cuenta que los establecimientos de comercio, actualmente no existen, lo cual indica su inevitable exclusión de los inventarios.

PARTIDA QUINTA: Deuda Davivienda por la suma de \$6.342.590.

Respecto de esta partida, de entrada, se advierte la improcedencia de su inclusión en razón a que no existe prueba de la existencia del mismo al momento de disolverse la sociedad patrimonial, esto es, al 14 de enero de 2019, así las cosas, dicho pasivo no se acreditó de acuerdo al artículo 501 del C.G.P., esto es, que conste en título valor que preste mérito ejecutivo, como tampoco fue aceptado por la ex compañera permanente en el interrogatorio de parte desarrollado.

Al respecto el artículo 501 del C.G.P., es claro en establecer que *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3°. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”*

Por lo anterior, es claro que la intención del legislador de que, en la sociedad patrimonial, los pasivos se incluirán si las obligaciones constan en títulos que preste mérito ejecutivo o que careciendo de dicha calidad el cónyuge acepte expresamente.

Para el caso, se tiene que el documento “Liquidación” allegado al proceso como prueba de la existencia de dicho pasivo, carece de calidad que acredite ser título que preste mérito ejecutivo, pues dicho documento se limita a informar la existencia de un vínculo comercial entre la entidad bancaria y el cliente.

Frente a la segunda posibilidad de incluir los pasivos, referente a la aceptación expresa del cónyuge o compañero permanente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC20898-2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, precisó respecto de los procesos liquidatorios: *“cuando el inventario no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, la inclusión de activos y pasivos que nos constan en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte o de que los demás interesados sucesorales los admitan expresamente”*.

Dicho lo anterior, se evidencia que la ex compañera permanente demandante no aceptó expresamente la existencia del pasivo inventariado en la partida quinta de los pasivos, en su lugar, expresó que desconocía la existencia del pasivo externo consignado en dicha obligación bancaria.

Así las cosas, evidencia este despacho que, respeto de las pruebas surtidas para desatar la objeción propuesta respecto de la partida única de los pasivos externos, no se probó ni se cumple ninguno de los dos requisitos establecidos para su inclusión de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 del C.G.P.; por lo tanto, se declara prospera la objeción propuesta.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no prosperan las objeciones propuestas por el apoderado judicial del demandado Carlos Guillermo Ramírez Casallas frente a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la demandante María Angelita Gómez Cubillos, en lo referente al avalúo de las partidas primera y segunda de los activos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que prosperan las objeciones propuestas por el apoderado judicial del demandado Carlos Guillermo Ramírez Casallas frente a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial

de la demandante María Angelita Gómez Cubillos, en lo referente a la exclusión de la partidas tercera, cuarta, quinta y sexta de los activos, así como las partidas primera, segunda, tercera, sexta, séptima, octava, novena, décima y onceava de los pasivos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que prosperan las objeciones propuestas por el apoderado judicial de la demandante María Angelita Gómez Cubillos frente a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial del demandado Carlos Guillermo Ramírez Casallas, en lo referente al avalúo de las partidas primera y segunda de los activos, así como las partidas cuarta y quinta de los pasivos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **SE APRUEBAN LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS**, que conforman la sociedad patrimonial de María Angelita Gómez Cubillos y Carlos Guillermo Ramírez Casallas, de la siguiente manera:

ACTIVOS

PRIMERA PARTIDA: “Apartamento 609: hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL DE USO MIXTO ARRAYAN P.H. ubicado en el municipio de Mosquera, en el sexto piso de la torre 3 etapa 2, destinado a vivienda, con un área privada construida de 64, 81 Mts², un área libre de 0.00 Mts², un área total de 71.20 Mts², una altura de 2,25 Mts², determinado en el plano N° 4/7 que se protocoliza con este instrumento. Cerrados por muros, puerta de acceso y vidrierías comprendido por los siguientes linderos; POR EL NORTE, con muro que lo separa del apartamento N° 612, POR EL SURORIENTE, con muros, balcón y ventanas que forman la fachada principal de la torre 3; POR EL SUROCCIDENTE, con muro que forma la fachada lateral izquierda de la torre 3; POR EL NOROCCIDENTE, con muro que lo separa del apartamento N° 610, con muros y ventanas que dan a vacío de patio, con muro que lo separa del taco de escaleras y con muros y puertas de acceso que lo separan del punto fijo de la torre 3; POR EL NADIR, con losa que lo separa del quinto piso; POR EL CENIT, con losa que lo separa del séptimo piso de la torre”, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-2026999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Esta partida se avalúa en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$250'451.180,00 Mcte)

SEGUNDA PARTIDA: Parqueadero N° 367; hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL DE USO MIXTO ARRAYAN DE NOVATERRA P.H. ubicado en el municipio de Mosquera, destinado a parqueadero, en el segundo piso de la torre de parqueaderos, con un área privada construida de 11.04 Mts², una altura de 2.30 Mts. Determinado en el plano N° 7/16 que se protocoliza con este instrumento, comprendido por los siguientes linderos: POR EL SURORIENTE; con línea que lo separa del parqueadero N° 366; POR EL NORORIENTE, con línea que lo separa del parqueadero N°376; POR EL NOROCCIDENTE, con línea que lo separa del parqueadero 368; POR EL SUR OCCIDENTE, con línea que lo separa de la zona de circulación vehicular; POR EL NADIR, con losa que lo separa del primer piso; POR EL CENIT; con losa que lo separa del tercer piso.” Registrado con matrícula inmobiliaria N° 50C-20008005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Esta partida se avalúa en la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22'000.000,00 Mcte)

PASIVOS

PARTIDA PRIMERA: La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$581.000,00 Mcte), los que fueron aceptados por la parte demandada.

PARTIDA SEGUNDA: La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$855.000,00 Mcte), los que fueron aceptados por la parte demandada.

PARTIDA TERCERA: La suma de ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$111'164.780,00 Mcte) que corresponde al acreedor señor JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ, aceptada por la parte demandante.

PARTIDA CUARTA: La suma de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 06/100 (\$82'905.742,06 Mcte) que corresponde a las Cesantías que le fueron reconocidas al señor Carlos Guillermo Ramírez Casallas, la que fue aceptada por la parte demandante.

PARTIDA QUINTA: La suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$418.000,00 Mcte), la que fue aceptada por la parte demandante.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba los inventarios y avalúos, se procederá de conformidad con el artículo 507 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesías Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02001c646ede4a7e1e8c3925adf2bb983bd165facd65d673e90b46e647b358f9**

Documento generado en 11/04/2023 08:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2020-004

Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta que se surtió el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a todas las personas que crean con derecho a intervenir en el presente liquidatorio de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P., toda vez que, ya transcurrieron 15 días después de la publicación y no compareció al Despacho ninguna persona para hacerse parte dentro del presente liquidatorio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **25 DE MAYO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora 08:30AM, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes que conforman la sociedad conyugal de PABLO FERNANDO MILLÁN SOTO y DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ LOZANO de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia. Comunicar. Advertir que deberán presentarse escrito de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da1e580ba6f4d447c41da922e5a331ff486aa65d846793d4d2124b2ce85c8d3**

Documento generado en 11/04/2023 08:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Rad: 2020-014
Ejecutivo de Alimentos
Medidas cautelares**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

COMUNICAR al pagador de la empresa SENDERO DE LAS FLORES S.A.S. que mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, se decretó el embargo y retención de las prestaciones sociales y del salario en un porcentaje equivalente al 50% que obtenga el ejecutado DANILO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. N° 81.754.274, como empleado de la empresa cuya cuantía se limitó en la suma de \$48'082.210,00, conforme a lo establecido en el artículo 130 del C. I. A. en concordancia con los artículos 593 y 599 del C.G.P..

Advertir de igual forma que adicionalmente deberá descontar mensualmente la suma de \$536.340,00 correspondiente a la cuota alimentaria de sus hijos JONATHAN MILETH, KEVIN CAMILO y JOHAN SNEYDER GUTIÉRREZ ZAMBRANO, la que deberá reajustarse de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1° de enero del año siguiente.

Indicar que valores antes señalados que deben ser consignados cuando se causen legalmente a órdenes de este Juzgado, en la cuenta No. 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá, a nombre del ejecutante NORMA CONSTANZA ZAMBRANO FIERRO, identificada con la C.C. N° 35.533.219 y que su incumplimiento, lo hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985f7f02cc66681959b10f097225e69f2606dcdf93ba9d9fddbd0cee820931b6**

Documento generado en 11/04/2023 08:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2021-101
Petición de herencia
Medidas cautelares**

Teniendo en el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

Por secretaría, **REHACER** los oficios 939 y 940 de fecha 22 de diciembre de 2022 dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, teniendo en cuenta las observaciones de las notas devolutivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baeafebc14bd3f3ff993b2fbba3b3b756d382f2b3be554ecf2d4b90c068d77b**

Documento generado en 11/04/2023 08:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-116

Cesación de efectos civiles de matrimonio

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por la Caja de Compensación Colsubsidio vista en el archivo N° 045. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesías Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 776195c70df41b2242655193da7dcc1bf3182f2537beec4a1f5a4fe3202c377f

Documento generado en 11/04/2023 08:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2021-257

Unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede y observando que venció el término concedido en auto de fecha 27 de diciembre de 2022, sin que la parte demandante haya dado impulso procesal en cuanto a lograr la notificación de la parte demandada, este Despacho dará aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y que indica: y que indica: *“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas....”*.

En consecuencia de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurado por la señora MÓNICA YANETH SORACIPA VARELA en contra de JOSÉ DANILO RODRÍGUEZ GALINDO y DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS como quiera que no se causaron.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones respectivas y ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180a18b95bd8412daa6ba228fbe99e980869267d266c29714c8797a4f2836652**

Documento generado en 11/04/2023 08:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-272

Privación de patria potestad

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado al demandado JULIO CÉSAR PRIETO de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM del demandado JULIO CÉSAR PRIETO, al(a) Doctor(a) Liliana Botero.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3f9cb7fb0aa231b3c13700adaa682e3f20de0cc44b418034f4c2952c29d706**

Documento generado en 11/04/2023 08:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de abril dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-279

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por KAREN EDITH ACUÑA GONZÁLEZ, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia, como apoderada judicial de la señora BLANCA LIJIA SAAVEDRA BOHÓRQUEZ obrante en el expediente.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado y acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e764635cc247766d522294d1117d5c6eb54188722511d8002e6143478209e08d**

Documento generado en 11/04/2023 08:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2022-098

Unión marital de hecho

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que indica que desiste de las pretensiones del proceso, toda vez que la misma demanda fue repartida al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, bajo el radicado N° 2022-096, la que fue admitida por ese despacho el 9 de agosto de 2022.

Cabe resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. dispone:

*“Artículo 314. **Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, la petición presentada por el apoderado judicial parte demandante, es procedente toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo antes citado.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO de ADELINA GONZÁLEZ DE SANABRIA contra CAMPO ELIAS ABRIL BENAVIDES (q.e.p.d.), por desistimiento de las pretensiones.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2e7080b02ac55f4a9a6c827480aa859bc14f76c063d087c4193f22f7130728**

Documento generado en 11/04/2023 08:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-101

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que el Curador designado aceptó el cargo y dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito se,

DISPONE

SEÑALAR el día **24 DE MAYO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 10:30AM, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P. Se previene a las partes para que en esa fecha rindan interrogatorio de parte.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa27f495ba2f70fab228c43a2d4fb79ac440b4d78058eb08686b1dee3c604efb**

Documento generado en 11/04/2023 09:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de abril dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-109

Presunción de muerte por desaparecimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra. STELLA CAMPOS CAMPOS, como apoderada judicial de la señora GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA obrante en el expediente.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado y acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06116dd207a3447ff1de248afd70bfa295d5ca776be39bb8b04e67b96a0bee0f**

Documento generado en 11/04/2023 08:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-121

Autorización para levantar patrimonio de familia

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal rezan:

“Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación personal realizado por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el demandado ÁLVARO PÁEZ LUNA a través de apoderado judicial, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

C.G.P., ordenar que por secretaría se realice el envío del traslado de la demanda y del auto admisorio y, se contabilicen los términos.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. OMAR GARCÍA BERNAL, portador de la T.P. N° 85.569 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de ÁLVARO PÁEZ LUNA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4fb790d6e8888022e43c3d4ab361adff00d7d1db87a5e4b4ebe4ff33ad45e3**

Documento generado en 11/04/2023 08:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-046

Separación de bienes

En razón a que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de SEPARACIÓN DE BIENES instaurada mediante apoderada judicial por la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ PÉREZ contra el señor RICARDO ANDRÉS FRANCO MOLINA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público en interés de la niña ISABELLA FRANCO RODRÍGUEZ de acuerdo con lo previsto en el artículo 388 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que indique un valor estimado de los bienes objeto de la cautela.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). ELSY YANIRA GACHARNÁ FORERO, portador(a) de la T.P. N° 53.778 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del(a) señor(a) LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ PÉREZ en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94807f347cea0176d890b7a52503df19fddc810f548be43be3b35c33edf3ed2f**

Documento generado en 11/04/2023 08:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-047

Custodia y cuidado personal

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por la señora DEYANIRA TORO MANJARREZ a través de apoderada judicial respecto del niño JERÓNIMO RAMOS TORO en contra del señor LEONARDO ARTURO RAMOS RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al(a) Defensor(a) de Familia de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: DECRETAR como medidas provisionales las siguientes:

- Mantener la custodia y cuidado personal del niño JERÓNIMO RAMOS TORO en cabeza de su progenitor LEONARDO ARTURO RAMOS RODRÍGUEZ de acuerdo con lo establecido por la Comisaría Primera de Familia de Facatativá en el acta de conciliación N° 068-2019 del 20 de mayo de 2019.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

- Requerir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá, para que realice una visita psicosocial al menor de edad JERÓNIMO RAMOS TORO, para verificación de sus derechos de acuerdo con los hechos narrados en la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). LILIANA BOTERO BENAVIDES, portador(a) de la T.P. N° 102.608 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora DEYANIRA TORO MANJARRES en los términos establecidos en el poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf00427023ac2fa5407a9a0fb499e0ea02f624bbb6871fcab1bc65f5a54ea4c**

Documento generado en 11/04/2023 08:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-048

Privación de patria potestad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA OTESTAD instaurada por la señora CHERYL YELITZA ZABALA CORREA en representación del niño MARTIN SOSA ZABALA en contra del señor CAMILO ALEJANDRO SOSA RUEDA, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. CITAR** a los parientes cercanos del niño MARTÍN SOSA ZABALA, para ser oídos en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del C.C. en concordancia con el artículo 395 del C.G.P.
- 2. ENUNCIAR** cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
- 3. APORTAR** prueba sumaria que dé cuenta de la ubicación del señor CAMIRLO ALEJANDRO SOSA RUEDA.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c264909bd0006d3bd9d8ced46813ef0b181381f346828b218be4cc48e359923**

Documento generado en 11/04/2023 08:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-059

Impugnación de paternidad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada por la señora LAURA VIVIANA DIAZ VELOZA respecto del niño DANIEL SAMUEL GARCÍA DIAZ a través de Defensora Pública en contra de la señora YEISON GARCÍA CASTELLANOS y LUIS ERNESTO RICAURTE, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e61e6ce0d7c3c77acaf6a1be9319ac409c71c753d09a5c2284ee43bf46dbc36**

Documento generado en 11/04/2023 08:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-060

**Fijación de cuota alimentaria,
Custodia y cuidado personal y
Regulación de visitas**

Una vez presentada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por el señor HUGO SÁNCHEZ MÉNDEZ respecto de la niña JULIETA SOFÍA SÁNCHEZ USAQUEN en contra de ELSA YOLANDA USAQUEN QUEVEDO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR como medidas provisionales las siguientes:

- Mantener la custodia y cuidado personal de la niña JULIETA SOFIA SÁNCHEZ USAQUEN en cabeza de su progenitora ELSA YOLANDA USAQUEN QUEVEDO de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 001 del 29 de septiembre de 2021 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá, así como el régimen de visitas allí establecido en el domicilio del señor HUGO SÁNCHEZ MÉNDEZ.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

QUINTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). LILIANA BOTERO BENAVIDES, portador(a) de la T.P. N° 102.608 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor HUGO SÁNCHEZ MÉNDEZ en los términos establecidos en el poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fdb08b1867eb4409bd144372a81b8a037432a2774f6f4f2b5299b713206dc**

Documento generado en 11/04/2023 08:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-061

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por DEYSI YOMAR VALBUENA MÉNDEZ en representación de su hijo ALIX MATEO REYES VALBUENA en contra de DAVID REYES BEDOYA, para que en el término de cinco (5) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.
- 2. INDICAR** la dirección física y electrónica de la demandante de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- 3. APORTAR** prueba sumaria que dé cuenta que se agotaron los medios para la ubicación del demandado David Reyes Bedoya.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176666010c709bb6b17c445ee513ecb52aeec5dca00668f1f1b68a88af92f193**

Documento generado en 11/04/2023 08:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-062

Cancelación y/o anulación de registro civil

Una vez revisada la demanda y observando que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de CANCELACIÓN y/o ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada mediante apoderado judicial por el señor JESÚS DANIEL ROJAS QUINTERO

SEGUNDO: DAR a la presente acción, el trámite de Jurisdicción Voluntaria, previsto por los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma indicada en el artículo 87 del C.P.C., a fin de que intervenga como parte.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). GIOVANNI GARCÍA PAZ, portador de la T.P. N° 137.798 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor JESÚS DANIEL ROJAS QUINTERO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d4fdcd2000cb0fcbf8e289d99378b749961b7d9b3dfaeee4662a7d8e1d1594**

Documento generado en 11/04/2023 08:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>